



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO DE 2024

()

Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión, promoción y gobernanza del Hidrógeno y/o sus derivados y se establecen otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las reglamentarias conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 21 de la Ley 2099 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que la Ley 1715 de 2014, modificada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, promueve, entre otros, el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

Que el artículo 21 de la Ley 2099 de 2021 señala que, para la promoción de la producción y uso del hidrógeno, el Gobierno nacional definirá los mecanismos, condiciones e incentivos para promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso de hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía y descarbonización de sectores como transporte, industria, hidrocarburos, entre otros.

Que la Hoja de Ruta del hidrógeno para Colombia, publicada por el Ministerio de Minas y Energía, constituye un instrumento para la promoción del desarrollo e implantación del hidrógeno de bajas emisiones, reforzando el compromiso del Gobierno nacional con la reducción de emisiones estipulada en los objetivos del Acuerdo de París del 2015. Este documento incorpora los análisis realizados sobre la capacidad de producción de hidrógeno, su demanda esperada, la reducción de emisiones asociada, el potencial exportador del país, las medidas regulatorias necesarias para implementar un plan de despliegue del hidrógeno en Colombia y sus metas a 2030 en producción de hidrógeno.

Que, en la misma Hoja de Ruta se ha establecido que el hidrógeno es una pieza clave para alcanzar la carbono neutralidad de Colombia y en la misma se plasma el objetivo de alcanzar la carbono neutralidad en el año 2050, comenzando este proceso durante la próxima década y para ello, el hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados serán una herramienta más para

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión, promoción y gobernanza del Hidrógeno y/o sus derivados y se establecen otras disposiciones”*

una descarbonización profunda de la economía y su despliegue atenderá a razones de costo-beneficio.

Que, bajo las premisas de la Hoja de Ruta se estima que el hidrógeno tenga cabida en aplicaciones en las que la electrificación no es viable o no hay otros energéticos adecuados desde un punto de vista de costo, ambiental o técnico. En ese sentido, el hidrógeno de bajas emisiones facilitará, además, el despliegue e integración de mayor capacidad de generación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), favoreciendo una economía sostenible, facilitando la gestión del sistema y habilitando el transporte y el almacenamiento de energía.

Que, en los términos de la Hoja de Ruta, el hidrógeno de bajas emisiones se constituye como un habilitador de una Transición Energética Justa y en una oportunidad para la transición justa diseñada para mantener el empleo de los sectores impactados por la descarbonización e involucrar a las unidades territoriales, comunidades, ciudades, academia y empresas, a la vez que abre nuevas puertas para la creación de nuevo tejido industrial que aproveche la competitividad del hidrógeno producido en Colombia.

Que, igualmente, la Hoja de Ruta ha establecido que el hidrógeno es una pieza clave para alcanzar la carbono neutralidad de Colombia y en la misma se plasma el objetivo de alcanzar la carbono neutralidad en el año 2050, comenzando este proceso durante la próxima década y para ello, el hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados serán una herramienta más para una descarbonización profunda de la economía y su despliegue atenderá a razones de costo-beneficio

Que, así mismo, la Hoja de Ruta dispone que para asegurar el correcto despliegue, seguimiento y evaluación de la misma, se considera necesario crear una estructura de gobernanza que monitoree el desarrollo del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia, la cual será, entre otros, la responsable de realizar el seguimiento de la Hoja de Ruta y velar por el correcto desarrollo de las medidas expuestas en los ejes de actuación.

Que, estando la Transición Energética Justa y su desarrollo bajo la dirección del Ministerio de Minas y Energía, se considera necesario articular espacios de concertación, discusión técnica, monitoreo y participación con los diferentes actores que tengan injerencia o que puedan aportar de manera proactiva al desarrollo del hidrógeno de bajas emisiones, en el marco de la Transición Energética Justa y la Hoja de Ruta.

Que el artículo 2.2.7.1.4. del Decreto 1073 de 2015 estableció, respecto del Hidrógeno de Bajas Emisiones, lo siguiente:

“Artículo 2.2.7.1.4. Hidrógeno de Bajas Emisiones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para que el hidrógeno sea considerado de bajas emisiones.

Parágrafo. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Transporte; Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Ciencia, Tecnología e Innovación podrán, en el ámbito de sus competencias, establecer mecanismos y condiciones para promover el hidrógeno de bajas emisiones”.

Que se hace incluir la definición de hidrógeno de bajas emisiones, como parte de una nueva clasificación del hidrógeno basado en sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), el cual incluye el hidrógeno a partir de combustibles fósiles con captura de carbono (CCUS), hidrógeno electrolítico, hidrógeno de procedencia natural, entre otros, siempre que la intensidad de emisiones sea menor o igual al umbral de gases de efecto invernadero (GEI)

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión, promoción y gobernanza del Hidrógeno y/o sus derivados y se establecen otras disposiciones”*

que definan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía.

Que, frente a la definición del umbral máximo de emisiones GEI, y con el fin de generar un desarrollo más acelerado del nascente mercado del hidrógeno de bajas emisiones en el país, se hace necesario habilitar al Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que dentro de los ocho (8) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, mediante resolución conjunta definan para el mercado nacional y para efectos de los esquemas de certificación país el umbral del GEI.

Que el artículo 2.2.7.1.5 del Decreto 1073 de 2015 estableció, respecto de la Certificación de Origen del Hidrógeno lo siguiente:

“Artículo 2.2.7.1.5. Certificación de Origen del Hidrógeno. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán adoptar un mecanismo público de certificación de origen del hidrógeno producido en el país, con el que se permita asegurar la unicidad y la trazabilidad de los insumos utilizados para la producción del hidrógeno y su intensidad de emisiones asociadas, así como cualquier otro atributo que se considere relevante monitorear...”

Que, frente a la Certificación de Origen del Hidrógeno se hace necesario sustituir esta disposición en el sentido de incorporar lineamientos relacionados con la certificación de origen del hidrógeno de bajas emisiones con el fin de generar y promover la libre competencia y la participación de diferentes agentes y entidades certificadoras. Para esto es pertinente que sea claro que los productores de hidrógeno en Colombia pueden optar libremente por el mecanismo que más les convenga y que garantice la trazabilidad, la seguridad y la reducción de emisiones, respetando, en todo caso, los acuerdos que el Gobierno de Colombia suscriba en la materia y que sean objeto de posterior desarrollo e implementación y lo referente a que las certificaciones de origen no serán un requisito para la obtención de los beneficios tributarios de los que trata la Ley 2099 de 2021.

Que es necesario, desde el Gobierno nacional, emitir señales para fomentar la transparencia y la trazabilidad en la cadena de suministro de hidrógeno, garantizando a los consumidores información precisa sobre la procedencia y calidad del producto. En ese sentido, los productores de hidrógeno cuyo propósito sea el consumo local podrán optar de manera libre y voluntaria por el certificado de origen del hidrógeno y sus derivados destinados al consumo o comercialización en el territorio nacional. Para la exportación, la certificación será un requerimiento de carácter obligatorio. Sin embargo, el productor o exportador puede elegir libremente el sistema de certificación, siempre y cuando el sistema seleccionado permita trazar el origen y la reducción de emisiones asociadas, y cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el país importador, cuando así corresponda.

Que, en lo referente a la definición de metodologías para la contabilización de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) derivadas de la producción de hidrógeno, estas metodologías están siendo desarrolladas y consensuadas a nivel nacional e internacional. Por lo tanto, los lineamientos generales sobre la adopción de un esquema de certificación de origen de hidrógeno contenidos en el presente decreto deben tener concordancia y ser compatibles con los mercados internacionales.

Que el artículo 2 de la Ley 2294 de 2023 dispone que el documento denominado *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, junto con sus anexos, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo (PND) e indica que se incorpora a la misma ley como un anexo. A su turno, el señalado documento contiene cinco transformaciones, siendo la cuarta de estas la denominada *“Transformación productiva,*

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión, promoción y gobernanza del Hidrógeno y/o sus derivados y se establecen otras disposiciones”

internacionalización y acción climática”, en cuyo catalizador C. “Transición energética justa, segura, confiable y eficiente” se incluye un pilar enfocado en la transición energética, siendo este el denominado “2. Desarrollo económico a partir de eficiencia energética, nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición”.

Que la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía emitió concepto en el que señala la necesidad de contar con lineamientos que fomenten el desarrollo de proyectos de hidrógeno, para lo cual recomienda la creación de un comité interinstitucional que se encargue de ésta y otras labores; Igualmente, sugiere la creación de un sistema de información para ejercer un control que permita determinar los proyectos de hidrógeno que se estén desarrollando en el país y así establecer el avance en el aprovechamiento de energías alternativas que contribuyan con las políticas de Gobierno encaminadas a lograr la transición energética justa.

Que la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía diligenció el cuestionario de Abogacía de la Competencia elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, este proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónense los siguientes Capítulos al Título VII de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía:

CAPÍTULO 2 LINEAMIENTOS GENERALES DE POLÍTICA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO DEL HIDRÓGENO DE BAJAS EMISIONES Y/O SUS DERIVADOS

Artículo 2.2.7.2.1. *Ámbito de aplicación.* El Presente Título aplica a todos los Agentes e igualmente a todas las instituciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo del mercado del Hidrógeno de bajas emisiones en Colombia y/o sus derivados.

Artículo 2.2.7.2.2. *Definiciones.* Además de las definiciones establecidas en las Leyes 2294 de 2023, 2099 2021, 1715 de 2014 y en el Decreto 1476 de 2022, compilado en el Decreto 1073 de 2015, las siguientes definiciones deberán ser tenidas en cuenta para la interpretación y aplicación de este decreto:

Esquemas de Certificación: Mecanismos que contienen el proceso de evaluación y verificación utilizado para emitir un Certificado de Origen, y determinan los atributos o criterios que el hidrógeno y/o sus derivados deben cumplir para obtener la certificación.

Hidrógeno: Molécula y/o vector energético cuyo uso es bajo en emisiones, y que se emplea en aplicaciones de transporte, industriales, energéticas y químicas. Esto incluye la producción de derivados como el amoníaco, el metanol, combustibles sintéticos, entre otros.

Hidrógeno de bajas emisiones: Hidrógeno producido a partir de electrolisis, hidrógeno geológico, hidrógeno producido a partir de combustibles fósiles con captura, utilización y almacenamiento de carbono (CCUS), entre otros, siempre que la intensidad de emisión se

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión, promoción y gobernanza del Hidrógeno y/o sus derivados y se establecen otras disposiciones”

ajuste al umbral de gases de efecto invernadero (GEI) que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía conforme a sus competencias.

Las definiciones de hidrógeno verde, azul y blanco, contempladas en el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, modificada por la ley 2099 de 2021 y en la ley 2294 de 2023, se clasifican dentro de la definición de hidrógeno de bajas emisiones, siempre que cumplan con el umbral de emisiones establecido.

Certificado de Origen: Documento electrónico emitido por un ente certificador, en el que se da fe y se garantiza que el hidrógeno y/o sus derivados han sido producidos, transportados y/o comercializados por un agente de la cadena de valor, cumpliendo con los requerimientos y atributos del Esquema de Certificación.

Productor exportador de hidrógeno: Agentes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que posean plantas productoras o campos de exploración de hidrógeno ubicadas geoespacialmente en territorio colombiano, y que envíen hidrógeno y/o sus derivados al extranjero a cambio de una contraprestación.

CAPÍTULO 3 SISTEMA DE GOBERNANZA PARA EL DESARROLLO DEL HIDRÓGENO EN COLOMBIA

Artículo 2.2.7.3.1. Creación, conformación y operación de la Comisión Técnica Intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno. Créese la Comisión Técnica Intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno, en adelante la Comisión Nacional de Hidrógeno bajo las siglas CNH, cuyo objetivo será coordinar, articular y apoyar la formulación y seguimiento de las estrategias, programas y proyectos, tendientes a promover el uso del hidrógeno y sus derivados con fines de descarbonización, transición energética justa y reindustrialización. .

Artículo 2.2.7.3.2. Miembros y Funciones. La Comisión Técnica Intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno - CNH, estará integrada por los siguientes miembros:

Miembros permanentes:

El Ministro(a) de Minas y Energía, o a quien delegue, quien la presidirá.
El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o a quien delegue.
El Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público, o a quien delegue.
El Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo, o a quien delegue.
El Ministro(a) de Transporte, o a quien delegue.
El Director(a) del Departamento Nacional de Planeación, o a quien delegue.
El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural, o a quien delegue.
El Ministro(a) de Trabajo, o a quien delegue.

Miembros no permanentes:

El Ministro(a) de Educación, o a quien delegue.
El Ministro(a) del Interior, o a quien delegue.
El Ministro(a) de Ciencia, Tecnología e Innovación, o a quien delegue.
Dos (2) representantes de gremios.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica será ejercida por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión, promoción y gobernanza del Hidrógeno y/o sus derivados y se establecen otras disposiciones”*

Parágrafo 2. Se podrá invitar con derecho a voz, pero sin derecho a voto, a integrantes o delegados Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, de instituciones del sector de Minas y Energía como la UPME y FENOGÉ, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así como de otras entidades del sector público, privado, academia y sociedad civil cuando así lo soliciten al menos dos (2) miembros permanentes, o se considere necesario por la Secretaría Técnica.

Artículo 2.2.7.3.3. Grupos de apoyo a La Comisión. Para el correcto desarrollo de las funciones de la CNH y asegurar una gestión integrada y coherente, se promoverá la creación de grupos de apoyo temáticos de acuerdo con las competencias de cada sector de Gobierno. Estos grupos, deberán ser conformados por representantes de las entidades miembro y expertos invitados por miembros permanentes de comisión considerando que no deben tener conflicto de interés con los temas a tratar. Tendrán como objetivo brindar asesoramiento técnico y estratégico en temas clave relacionados con el desarrollo del hidrógeno y podrán participar activamente en la formulación de recomendaciones y estrategias para la CNH, facilitando la toma de decisiones informadas y efectivas.

Parágrafo. La creación y operación de los grupos de apoyo será a costo cero para las entidades miembro o, cuando así lo consideren pertinente, con cargo a los recursos de su propio presupuesto en el marco de su autonomía presupuestal y administrativa de que trata el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 2.2.7.3.4. Funciones. Son funciones de la CNH, las siguientes:

1. Definir una visión estratégica para el desarrollo del hidrógeno y/o sus derivados en el país con un enfoque de mediano y largo plazo.
2. Coordinar, articular y promover la formulación de estrategias, planes, programas y proyectos tendientes a promover el uso del hidrógeno y sus derivados con fines de descarbonización, transición energética justa y reindustrialización.
3. Identificar las brechas, oportunidades y desafíos técnicos, ambientales, sociales, financieros y regulatorios para el desarrollo del hidrógeno y/o sus derivados en el país incluyendo aspectos asociados a la implementación, seguimiento, monitoreo y evaluación de proyectos en sus diferentes fases de maduración.
4. Ejercer como el coordinador de las políticas y regulaciones relacionadas con el hidrógeno y/o sus derivados a fin de garantizar su coherencia en los diferentes sectores, revisar y proponer ajustes para superar las barreras regulatorias para su desarrollo y promover la inversión en tecnologías.
5. Desarrollar estrategias para la adopción del hidrógeno y/o sus derivados en diferentes sectores de la economía.
6. Elaborar y presentar recomendaciones al Presidente de la República para explorar las oportunidades del mercado del hidrógeno y/o sus derivados en los diferentes sectores que tienen representación en el Comité.
7. Coordinar y articular a nivel gubernamental a los diferentes actores y desarrollar mesas técnicas en materia hidrógeno y/o sus derivados.
8. Apoyar activamente a los distintos ministerios en la aplicación de los lineamientos que se expidan por la CNH conforme al objeto del presente decreto y las funciones asignadas.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión, promoción y gobernanza del Hidrógeno y/o sus derivados y se establecen otras disposiciones”

9. Apoyar en la conformación de acuerdos internacionales y memorandos de entendimiento para atraer inversiones y mecanismos de financiación de proyectos de hidrógeno y/o sus derivados o aquellos relacionados con sus cadenas de valor.
10. Identificar nuevas áreas e iniciativas estratégicas asociadas al desarrollo del hidrógeno y/o sus derivados.
11. Proponer mecanismos para el seguimiento, socialización y difusión de actividades enmarcadas en la hoja de ruta del hidrógeno, así como su actualización periódica de acuerdo con el desarrollo de su cadena valor en el país.
12. Proponer prioridades de la agenda para la implementación de las actividades de la Hoja de Ruta del Hidrógeno en Colombia en los sectores que hacen parte de la Comisión.
13. Servir como espacio de recepción y articulación de las necesidades de los diferentes actores de la cadena de valor hidrógeno y/o sus derivados.
14. Servir como espacio de socialización de planes, programas, proyectos, propuestas y necesidades regulatorias que puedan incidir en la Hoja de Ruta de Hidrógeno o que de alguna forma tengan relación con el desarrollo de este mercado en la diferentes carteras, ministerios o actores.
15. Emitir lineamientos para la implementación de la Diplomacia del Hidrógeno en Colombia y para el ejercicio de la representación internacional en materia de hidrógeno.
16. Darse su propio reglamento y el de la operación de los Grupos de apoyo temáticos.

Artículo 2.2.7.3.5. Sesiones. La CNH sesionará como mínimo, dos (2) veces al año. Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de quince (15) días hábiles, a través de la Secretaría Técnica mediante correo electrónico del delegado designado, las extraordinarias de la misma forma con al menos siete (7) días calendario de antelación.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica incluirá en la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias el orden del día, así como los documentos y anexos necesarios para la discusión de los temas a tratar.

Parágrafo 2. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta, garantizando en todos los casos la participación efectiva de los miembros.

Parágrafo 3. En cada sesión se levantará un acta que recogerá las deliberaciones, decisiones y acuerdos alcanzados y su aprobación se realizará conforme al Reglamento.

Parágrafo 4. La asistencia a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, será registrada por la Secretaría Técnica, la cual se encargará de mantener un registro actualizado de la participación de los miembros.

Artículo 2.2.7.3.6. Quórum decisorio. Para que la CNH pueda tomar decisiones válidas, se requerirá de la presencia de al menos la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto. Las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes en cada sesión.

Parágrafo 1. Las delegaciones de los miembros serán consideradas para efectos de quórum y votación, siempre y cuando se haya comunicado por escrito a la Secretaría Técnica antes de la apertura de la respectiva sesión.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión, promoción y gobernanza del Hidrógeno y/o sus derivados y se establecen otras disposiciones”

Parágrafo 2. Si en la primera convocatoria no se logra el quórum requerido, se realizará una segunda convocatoria dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, en la cual las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, siempre que al menos un tercio de los miembros con derecho a voto estén presentes.

CAPÍTULO 4 LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN PAÍS

Artículo 2.2.7.4.1 Certificación con vocación de exportación. Los productores de hidrógeno, con proyectos ubicados geoespacialmente en territorio colombiano deberán elegir un sistema de certificación de origen para la exportación de hidrógeno a terceros países de acuerdo con sus necesidades industriales y comerciales. En todo caso, dicha elección deberá realizarse conforme a la regulación establecida en el país receptor para garantizar su reconocimiento.

Parágrafo 1. El productor exportador deberá asegurarse de que el certificado de origen seleccionado cumpla con los requisitos legales y normativos del país receptor en cuanto a la trazabilidad, calidad y otros aspectos pertinentes relacionados con la cadena de valor del hidrógeno.

Parágrafo 2. El productor exportador será responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de la regulación establecida en el país receptor en lo que respecta a su certificación de origen del hidrógeno.

Parágrafo 3. El productor exportador deberá mantener los registros y la documentación adecuada que respalde la elección del certificado de origen, así como cualquier otra información requerida por las autoridades competentes en Colombia.

Artículo 2.2.7.4.2 Certificación para consumo local. Como medida de responsabilidad empresarial, los productores de hidrógeno con destino al consumo local, podrán optar por certificar el origen del hidrógeno y sus derivados, destinados al consumo o comercialización en el territorio nacional.

Artículo 2.2.7.4.3. Validez Única. Para la certificación con vocación de exportación y la certificación para consumo local, independientemente del esquema seleccionado por el productor y la necesidad industrial y/o comercial, el sistema de certificación de origen seleccionado debe garantizar que el certificado sea utilizado por una única vez.

Parágrafo. Las certificaciones de origen del hidrógeno no serán un requisito para la obtención de los beneficios tributarios de los que trata la Ley 2099 de 2021.

Artículo 2.2.7.4.4. Mecanismo Público de Certificación de Origen del Hidrógeno y/o sus derivados. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán, en cualquier tiempo, adoptar un mecanismo público de certificación de origen del hidrógeno y/o derivados producidos en el país, con el que se asegure la unicidad y la trazabilidad de los insumos utilizados para la producción del hidrógeno y/o derivados, su intensidad en emisiones GEI o de otro tipo, así como cualquier otro atributo que se considere relevante monitorear.

Artículo 2.2.7.4.5. Definición del Umbral de Gases Efecto Invernadero (GEI). Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, mediante resolución conjunta, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio definirán el umbral GEI para efectos de la certificación del hidrógeno de bajas emisiones.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión, promoción y gobernanza del Hidrógeno y/o sus derivados y se establecen otras disposiciones”

Parágrafo. El umbral se establecerá considerando la cadena de valor de las tecnologías de producción de hidrógeno disponibles, las capacidades de producción, y el impacto en la reducción de emisiones de GEI considerando normativas internacionales.

CAPÍTULO 5 SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO, GESTIÓN Y PROMOCIÓN DEL HIDRÓGENO

Artículo 2.2.7.5.1. Creación del Sistema de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno. Para promover el desarrollo, gestión y promoción del mercado hidrógeno y/o sus derivados, créese el Sistema de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción del Hidrógeno, denominado Ecosistema H2 Colombia, con la sigla ECOH2, como un Sistema de información cuyo fin es centralizar, recoger, divulgar y registrar proyectos e información sobre la cadena de valor del hidrógeno y/o sus derivados, así como otros datos relevantes para la comprensión y promoción de la cadena de valor u otros que llegaren a considerarse, según lo determine el Ministerio de Minas y Energía en calidad de administrador.

Artículo 2.2.7.5.2. Funciones del Sistema de Información ECOH2 El ECOH2 tendrá dentro de sus funciones, las siguientes:

- a. Recolectar y procesar información de todas las etapas de la cadena de valor del hidrógeno y sus derivados, incluyendo producción, almacenamiento, distribución, y uso.
- b. Centralizar la información relevante para la cadena de valor del hidrógeno y/o sus derivados en una plataforma única y accesible.
- c. Avanzar y propender en la interoperabilidad con otros sistemas de información y bases de datos relevantes tanto nacionales como internacionales.
- d. Divulgar y poner a disposición del público y las partes interesadas información clave sobre el mercado del hidrógeno y sus derivados.
- e. Crear y mantener actualizado el registro de proyectos relacionados con la cadena de valor del hidrógeno y/o sus derivados en Colombia.

Artículo 2.2.7.5.3. Colaboración Interinstitucional. Todas las entidades públicas y privadas que generen, administren o custodien información relevante para el mercado del hidrógeno y sus derivados deberán colaborar con el Ministerio de Minas y Energía para el suministro de dicha información al ECOH2. Para esto se atenderán los deberes de confidencialidad y tratamiento de la información.

Artículo 2.2.7.5.4. Registro de proyectos en ECOH2. A partir de la expedición del presente Decreto, los proyectos de hidrógeno que se desarrollen en el país podrán registrarse en el ECOH2 para acceder a diversos incentivos, reconocimientos, estímulos y/o difusión que podrá generar el Ministerio de Minas y Energía, sujeto a la disponibilidad presupuestal, a recursos asignados a través de proyectos de inversión u otras fuentes.

El registro deberá incluir información detallada sobre el proyecto, su ubicación, capacidad, tecnologías utilizadas y cualquier otro dato relevante según lo determine el Ministerio de Minas y Energía.

El propietario del proyecto podrá solicitar, ante el administrador del Sistema, la certificación del registro en el ECOH2 la cual surtirá efectos ante cualquier autoridad administrativa o civil.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión, promoción y gobernanza del Hidrógeno y/o sus derivados y se establecen otras disposiciones”

El registro en el ECOH2 permitirá un seguimiento continuo del desarrollo y operación de los proyectos, garantizando la transparencia y eficiencia en el uso de los incentivos y estímulos, y facilitando la difusión de los proyectos destacados.

Artículo 2.2.7.5.5. Actualización y Mantenimiento de la Información en el ECOH2. Las entidades, personas o titulares de los proyectos registrados en el ECOH2 deberán actualizar la información de manera periódica y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía. Esto incluirá la presentación de informes de progreso, resultados operativos y cualquier otra información relevante.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía definirá los tiempos para la actualización de la información registrada. La falta de actualización de la información dará lugar al retiro automático del proyecto del ECOH2.

Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Energía Eléctrica, o quien haga sus veces, establecerá un protocolo de verificación y auditoría para asegurar la exactitud y veracidad de la información suministrada sobre los proyectos registrados en ECOH2.

Artículo 2.2.7.5.6. Promoción y Divulgación del Ecosistema H2 Colombia. El Ministerio de Minas y Energía, en colaboración con otras entidades y organizaciones, promoverá activamente el uso y beneficios del ECOH2 entre los actores del sector energético, industria, academia y sociedad civil. Se realizarán campañas de difusión y eventos para incentivar la participación y el registro de proyectos en el ECOH2, destacando su importancia para el desarrollo del mercado de hidrógeno en Colombia.

Parágrafo. Se establecerán alianzas estratégicas con organismos internacionales, agencias de cooperación y entidades privadas para fortalecer el alcance y la efectividad del ECOH2.

Artículo 2.2.7.5.7. Acceso Público y Protección de la Información en el ECOH2. La información incluida en el ECOH2 estará disponible al público luego de evaluación y verificación, asegurando así la transparencia y el acceso conforme a la Ley 1712 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan. La administración del ECOH2 establecerá mecanismos para salvaguardar la veracidad, integridad y actualización constante de los datos.

Cuando se trate de información confidencial y/o sujeta a derechos de propiedad intelectual, los responsables del registro deberán indicar la naturaleza de dicha información a ECOH2. Lo anterior con el fin de propender por salvaguardar la confidencialidad y la correcta gestión de la información, de acuerdo con la Ley 1712 de 2014, la Ley 1581 de 2012, o normativas que las modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO 6 ESQUEMAS TARIFARIOS

Artículo 2.2.7.6.1. Esquemas tarifarios para Proyectos electrointensivos y de Hidrógeno de bajas emisiones y/o sus derivados. Con el objetivo de optimizar los costos de la energía eléctrica para el desarrollo de los proyectos electrointensivos y de hidrógeno en Colombia, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG definirá los esquemas tarifarios relacionados con dichos costos. Para ello, analizarán, entre otros aspectos, los factores y costos asociados al transporte y la distribución de la energía a fin de implementar regulación que mejore la eficiencia de dichos costos.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía definirá los requisitos que debe cumplir un proyecto para ser considerado como electrointensivo en Colombia. Asimismo, definirá los

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, con el fin de establecer lineamientos de política pública para la gestión, promoción y gobernanza del Hidrógeno y/o sus derivados y se establecen otras disposiciones”*

critérios de elegibilidad y exclusiones particulares entre proyectos electrointensivos para los beneficios en tarifa eléctrica a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga los artículos 2.2.7.1.4 y 2.2.7.1.5. del Decreto 1073 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES